



----- TOMO DOSCIENTOS SETENTA -----

----- LIBRO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO -----

----- INSTRUMENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO -----

- - - - CIUDAD DE MÉXICO, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós. -----

- - - - HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL, titular de la notaría número DOSCIENTOS UNO de la Ciudad de México, hago constar que ante mí compareció la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, en su carácter de apoderada de "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, y me manifestó que era del interés de la citada sociedad que sus estatutos vigentes constaran en un sólo instrumento, para lo cual me exhibió los siguientes documentos: -----

- - - - I.- **ESCRITURA CONSTITUTIVA.**- Por escritura número ciento noventa y siete mil cuatrocientos catorce, de fecha veintitrés de octubre de dos mil uno, otorgada ante el licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, titular de la notaría número noventa y ocho de la Ciudad de México, en ese entonces actuando como asociado y en el protocolo a cargo del licenciado Fausto Rico Álvarez, en ese entonces titular de la notaría número seis del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS, se constituyó "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, con domicilio en la Ciudad de México, duración de noventa y nueve años, capital social mínimo fijo de un millón de pesos, moneda nacional, capital variable de un millón de pesos, moneda nacional, convenio de admisión de extranjeros y el objeto que en dicho instrumento quedó establecido. -----

- - - - II.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y cuatro mil ciento veintitrés, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día ocho de julio de dos mil catorce, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales, para quedar con la denominación "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, capital social mínimo fijo de un millón de pesos, moneda nacional, capital variable de un millón de



pesos, moneda nacional, convenio de admisión de extranjeros y el objeto que en dicho instrumento quedó establecido. -----

- - - - III.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y seis, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, que entre otros, tomó el acuerdo de adicionar los artículos quincuagésimo y quincuagésimo primero a sus estatutos sociales. -----

- - - - IV.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número sesenta y nueve mil setecientos veintiséis, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, otorgada ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, que entre otros, tomó los acuerdos de aumentar el capital social mínimo fijo por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y disminuir el capital variable en la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, así como reformar el texto del artículo sexto de los estatutos sociales. -----

- - - - V.- **ESTATUTOS VIGENTES.**- De conformidad con los documentos que tuve a la vista, relacionados en los apartados anteriores, y a solicitud de la compareciente, DOY FE de que los estatutos vigentes de "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, son los siguientes: -----

----- **ESTATUTOS SOCIALES** -----

----- **SCOTIA FONDOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** -----

----- **SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN,** -----

----- **GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT** -----

----- **DENOMINACIÓN** -----

- - - - **ARTÍCULO PRIMERO.**- La denominación de la Sociedad es "Scotia Fondos", debiendo ir siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S. A. de C.V.", deberá contener la expresión "Sociedad Operadora de Fondos de Inversión" y la mención "Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" (la "Sociedad"). -----

----- **DOMICILIO** -----



ARTÍCULO SEGUNDO.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer oficinas en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos y podrá estipular domicilios convencionales o someterse a jurisdicciones fuera de dichos domicilios, sin que signifiquen cambio de domicilio social. -----

----- **OBJETO** -----

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de la Sociedad es: -----

a).- La prestación de los servicios de administración de activos, distribución, valuación de acciones de conformidad con el artículo 39 Bis (treinta y nueve Bis), fracción IV (cuatro romano) de la Ley de Fondos de Inversión, promoción y adquisición de las acciones que emitan los fondos de inversión, contabilidad, depósito y custodia, la gestión de la emisión de valores, que para el cumplimiento del objeto emitan fondos de inversión, la prestación de servicios de manejo de carteras en favor fondos de inversión y de terceros, asesorar a sus clientes en las inversiones que realicen, actuar como fiduciaria de conformidad con el Título III (tres romano), Capítulo Noveno de la Ley de Fondos de Inversión, la prestación de servicios y la realización de actividades que sean conexas o complementarias a las que sean propias de su objeto, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones, en términos de la Ley de Fondos de Inversión y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

b).- Participar en el capital social de fondos de inversión. -----

c).- Participar en el capital social de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto. -----

d).- Todas las demás previstas en la legislación aplicable tendientes al cumplimiento de su objeto social. -----

e).- Adquirir, arrendar o enajenar bienes muebles o inmuebles para la realización de su objeto; así como realizar actos y celebrar contratos, civiles o mercantiles relacionados con dicho objeto social. -----

En la realización de su objeto social, la Sociedad se apegará a lo dispuesto por la Ley de Fondos de Inversión y a las reglas de carácter general expedidas al amparo de dicho ordenamiento legal, de acuerdo a la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- **DURACIÓN** -----

ARTÍCULO CUARTO.- La duración de la Sociedad será indefinida. -----

----- **NACIONALIDAD** -----

ARTÍCULO QUINTO.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana y se registrará por lo establecido en los presentes Estatutos y por lo previsto en las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, celebrado entre los Estados Unidos de América, México y Canadá, la Ley de Fondos de Inversión, la Ley del Mercado de Valores, las Reglas para el Establecimiento



de Filiales que expida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, serán supletorios, en el orden citado. -----

----- **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES** -----

- - - - **ARTÍCULO SEXTO.**- El capital social autorizado de la Sociedad es de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos, 00/100) M.N. (Moneda Nacional), representado por 2 (dos) series de acciones, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100) M.N. (Moneda Nacional), cada una. -----

- - - - La serie "A" comprende el capital mínimo fijo, no sujeto a retiro, el cual asciende a la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos, 00/100) M.N. (Moneda Nacional), representado por 1,500,000 (un millón quinientas mil) acciones nominativas, íntegramente suscritas y pagadas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100) M.N. (Moneda Nacional), cada una. -----

- - - - La serie "B" comprende el capital variable, cuyo monto asciende a la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos, 00/100) M.N., representado por 500,000 (quinientas mil) acciones nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100) M.N. (Moneda Nacional), cada una, dicho capital en ningún momento podrá ser superior al capital mínimo fijo sin derecho a retiro. -----

- - - - The Bank of Nova Scotia, directa o indirectamente, o Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital de la Sociedad. -----

- - - - Las acciones representativas del capital social podrán ser enajenadas por The Bank of Nova Scotia o Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. (Sociedad Anónima de Capital Variable), previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos de la Sociedad a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 (treinta y siete), primer párrafo, de la Ley de Fondos de Inversión. -----

- - - - Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, directa o indirectamente, según sea el caso, deberán adquirir acciones que representen cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital de la Sociedad. -----

- - - - En ningún momento podrán participar en el capital de la Sociedad, directa o indirectamente, los gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el artículo 37 (treinta y siete) de la Ley de Fondos de Inversión.

- - - - **ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Los certificados provisionales o títulos definitivos de las acciones, deberán contener los requisitos establecidos por los artículos 125 (ciento veinticinco) y 127 (ciento veintisiete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, tratándose de los segundos, deberán llevar cupones para amparar el pago de dividendos, los certificados provisionales o títulos



definitivos de acciones podrán amparar una o más acciones y serán firmados por 2 (dos) miembros del Consejo de Administración. Éstos contendrán en forma ostensibles la estipulación contenida en el Artículo Décimo Primero de estos Estatutos, así como el texto de los artículos 32 (treinta y dos), fracciones I (uno romano) y II (dos romano) y 37 (treinta y siete) de la Ley de Inversión Extranjera. En el reverso, llevarán un extracto de los estatutos sociales con la información de los derechos concedidos y las obligaciones impuestas a los accionistas. -----

- - - - Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos y obligaciones a los accionistas, cada acción sólo tendrá derecho a un voto. ---

- - - - Cada acción será indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de la misma acción, nombrarán un representante común y, si no se pusieren de acuerdo con el nombramiento éste, será hecho por la autoridad judicial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - Los accionistas de la Sociedad, renuncian expresamente a ejercer el derecho de retiro respecto al capital mínimo fijo, en los términos del artículo 34 (treinta y cuatro), último párrafo, de la Ley de Fondos de Inversión. Los accionistas de la parte variable podrán ejercer su derecho de retiro en los términos de los artículos 220 (doscientos veinte) y 221 (doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL -----

- - - - **ARTÍCULO OCTAVO.-** El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas con sujeción a las disposiciones de estos Estatutos y de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro. -----

- - - - El aumento del capital fijo de la Sociedad se efectuará por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. -----

- - - - Para los aumentos de la parte variable del capital, bastará que los mismos sean acordados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin que sea necesario protocolizar el acta correspondiente. -----

- - - - No deberá decretarse aumento alguno antes de que se encuentren pagadas las acciones emitidas y suscritas con anterioridad. -----

- - - - Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea que decrete el aumento de capital mínimo fijo o apruebe el aumento de capital variable, fijarán los términos y bases conforme a los cuales deba llevarse a cabo el aumento respectivo. -----

- - - - Las disminuciones del capital social mínimo fijo serán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma de estatutos, sin que en caso alguno se disminuya más allá del monto del capital social mínimo pagado que establezca mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----



- - - - Las disminuciones del capital variable serán por resolución de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin que sea necesario protocolizar el acta correspondiente. -----

- - - - **ARTÍCULO NOVENO.**- En caso de aumento de capital social, los tenedores de las acciones tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones en proporción de las acciones de que sean tenedores. -----

- - - - Los accionistas ejercerán su derecho de preferencia dentro del plazo que establezca la Asamblea General que haya acordado el aumento del capital social de que se trate, plazo que no podrá ser menor a 15 (quince) días contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los periódicos de mayor circulación de su domicilio social. -----

- - - - La transmisión y afectación en garantía o en fideicomiso de las acciones de la Sociedad, requerirá de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO.**- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones que contendrá todos y cada uno de los requisitos marcados por los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueño de las acciones únicamente a quien aparezca inscrito como tal en el libro a que se ha hecho referencia. -----

----- ACCIONISTAS EXTRANJEROS -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la nación mexicana. -----

----- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.**- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, el cual estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios. El Consejo de Administración de la Sociedad deberá estar conformado por al menos 40% (cuarenta por ciento) de consejeros independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.-

- - - - Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. --



Los cargos de consejeros independientes de Sociedad deberán recaer en personas ajenas a la administración de la misma, que reúnan los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente. ---

----- En ningún caso podrán ser consejeros independientes: -----

I.- Empleados o directivos de la Sociedad. -----

II.- Accionistas que, sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan Poder de Mando (según dicho término se define en la Ley de Fondos de Inversión) en la Sociedad. -----

III.- Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial (según dicho término se define en la Ley de Fondos de Inversión) del cual forme parte ésta. -----

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo Grupo Empresarial o Consorcio (según dicho término se define en la Ley de Fondos de Inversión) del cual forme parte ésta, según sea el caso, representan más del 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales de la Sociedad. -----

IV.- Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad. -----

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento. Así mismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la Sociedad o de su contraparte. -----

V.- Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad. -----

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate. -----

VI.- Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad. -----

VII.- Directores generales o empleados de las entidades financieras que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad. -----

VIII.- Cónyuges, concubinas o concubenarios, así como quienes tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, respecto



de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III (tres romano) a VII (siete romano) anteriores, o hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I (uno romano), II (dos romano) y IX (nueve romano) anteriores. -----

- - - - IX.- Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el Control (según dicho término se define en la Ley de Fondos de Inversión). -----

- - - - X.- Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el Control de la Sociedad o del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la Sociedad, o el Poder de Mando en cualquiera de éstos. -----

- - - - XI.- Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, en su actuar, se regirán por los deberes de diligencia y lealtad a que se refieren los artículos 30 (treinta) a 37 (treinta y siete) de la Ley del Mercado de Valores.

- - - - La acción de responsabilidad por el incumplimiento a dichos deberes se ejercerá en los términos de los artículos 38 (treinta y ocho) a 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores. En cualquier caso, la acción de la responsabilidad será en favor del fondo de inversión que sufra el daño patrimonial, y será sin perjuicio de aquellas otras acciones que corresponda ejercer a socios, acreedores y terceros conforme a esta y otras leyes. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los nombramientos de consejeros, así como del contralor normativo, director general y directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, de la Sociedad deberán recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en Materia financiera, legal o administrativa. -----

- - - - Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Así mismo, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Fondos de Inversión. -----

- - - - Las personas que sean designadas como consejeros, así como el contralor normativo, director general y directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la de este último, deberán acreditar a la Sociedad, con anterioridad al inicio de sus gestiones, del cumplimiento de los requisitos señalados en el primer y segundo párrafos de este Artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general,



critérios, mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente Artículo. -----

- - - - En todo caso, las personas a que se refiere este Artículo, deberán manifestar (i) que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 34 Bis 4 (treinta y cuatro bis cuatro) de la Ley de Fondos de Inversión, tratándose del contralor normativo, director general y funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al del director general de la Sociedad, y (ii) que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género. -----

- - - - La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de consejeros, el contralor normativo, director general y directivos de nivel inmediato inferior al de este último, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria de Valores podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, las personas que, acorde con sus funciones, deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como organismo autorregulatorio en términos de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- Los consejeros durarán en su cargo un año, pero en todo caso continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos; podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.**- El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros a un Presidente. El Consejo de Administración podrá nombrar a un Secretario que no necesitará ser miembro del Consejo. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades: -----

- - - - A).- Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, con facultades para desistirse aún de juicios de amparo, para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos, formular querrelas penales, constituirse en parte ofendida y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, otorgar perdones y realizar todos los actos expresamente determinados por la Ley entre los que se incluye representar a la Sociedad ante autoridades civiles, administrativas, autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Economía



para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - - B).- Poder general para administrar bienes de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal. -----

- - - - C).- Poder general para realizar toda clase de actos de dominio respecto de toda clase de bienes o derechos de que la Sociedad sea propietaria o titular, en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.

- - - - D).- Poder general para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

- - - - E).- Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias y de inversión a nombre de la Sociedad y designar personas que giren en contra o den instrucciones respecto de dichas cuentas. -----

- - - - F).- Facultad para designar y deponer al director general de la Sociedad, al auditor externo independiente, al gerente general y a los demás funcionarios, apoderados, agentes y empleados, señalarles sus atribuciones, remuneraciones y otorgarles poderes con las facultades que el Consejo considere conveniente. --

- - - - G).- Aprobar los estados financieros de la Sociedad, sujetándose a las disposiciones de carácter general que, al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 77 (setenta y siete) de la Ley de Fondos de Inversión. -----

- - - - H).- Elaboración y aprobación del Manual de Operación y Funcionamiento.

- - - - I).- Facultad para sustituir en todo o en parte este mandato y para otorgar y revocar poderes generales o especiales. -----

- - - - J).- Para convocar Asambleas de Accionistas. -----

- - - - K).- Para ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas de Accionistas. -----

- - - - L).- Aprobar los procesos y procedimientos propuestos por el contralor normativo para que los sistemas y la contabilidad de los fondos de inversión sean adecuados. -----

- - - - M).- Determinar o proponer a la Asamblea General de Accionistas la forma en que el contralor normativo le reportará acerca del ejercicio de sus funciones. -----

- - - - N).- Aprobar el manual de conducta. -----

- - - - O).- Las demás que requiera para el debido ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales o de carácter general aplicables.

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.**- El Consejo de Administración tendrá, respecto de los fondos de inversión en los que la Sociedad tenga el carácter de socio



fundador, las funciones que los artículos 181 (ciento ochenta y uno) y 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles le asignan a la asamblea de accionistas, así como las funciones inherentes de quien tiene a su cargo la administración de las sociedades, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley de Fondos de Inversión. Adicionalmente, la Sociedad, a través de su Consejo de Administración, deberá, respecto de los fondos de inversión a los que les preste servicios, realizar las funciones siguientes: -----

- - - I.- Aprobar: -----
 - - - a).- la contratación de las personas que presten al fondo de inversión de que se trate los servicios a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión;
 - - - b).- las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses; -----
 - - - c).- aprobar los procesos de fusión y escisión de los fondos de inversión; y -----
 - - - d).- las operaciones con personas que mantengan nexos patrimoniales o de responsabilidad con el socio fundador o sus accionistas o bien, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con tales accionistas, con los de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima de Capital Variable y entidades financieras integrantes del mismo, así como con los accionistas del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad. -----
- - - II.- Establecer las políticas de inversión y operación de los fondos de inversión de que se trate, así como revisarlas cada vez que se reúna, tomando en cuenta si las inversiones resultan razonables para el fondo de inversión de que se trate, la inexistencia de conflictos de interés, así como el apego al objetivo y horizonte de inversión. -----
- - - III.- Dictar las medidas que se requieran para que se observe debidamente lo señalado en el prospecto de información al público inversionista. -----
- - - IV.- Analizar y evaluar el resultado de la gestión del fondo de inversión de que se trate. -----
- - - V.- Abstenerse de pagar servicios no devengados o no contemplados en el prospecto de información al público inversionista del fondo de inversión de que se trate. -----
- - - VI.- Llevar un libro por separado de cada fondo de inversión que administre, en el cual se deberán asentar todos los actos corporativos del fondo de que se trate, relativos a cualquier modificación al acta constitutiva, incluyendo aumentos de capital, acuerdos de disolución, fusión, escisión, así como otros que tome el socio fundador los cuales deberán informarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación a través del Registro Nacional de Valores; en caso de que se acuerde un aumento de capital del fondo de inversión que administre, el secretario del Consejo podrá autenticar el acto registral correspondiente para su presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----



- - - VII.- Llevar un registro del total de las acciones en circulación de los fondos de inversión que administre, con la información que le proporcionen las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o entidades que prestan tal servicio, con la indicación del número, serie, clase y demás particularidades. -----

- - - VIII.- Aprobar, conforme a lo establecido en el artículo 77 Bis 1 (setenta y siete bis uno) de la Ley de Fondos de Inversión, los estados financieros del fondo respectivo, sujetándose a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - IX.- Cualquier otra facultad que se le atribuya por virtud de la Ley de Fondos de Inversión y la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, respecto de los fondos de inversión que sean administrados por la Sociedad, desempeñarán su función procurando la creación de valor en beneficio del fondo de inversión de que se trate, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas.

- - - Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley de Fondos de Inversión y demás leyes aplicables, de los presentes Estatutos o del contrato de prestación de servicios correspondiente, en favor del fondo de inversión de que se trate. -----

- - - Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad tendrán, respecto de los fondos de inversión que sean administrados por la Sociedad, la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Fondos de Inversión, los presentes Estatutos o los estatutos de los fondos de inversión de que se trate. -----

- - - Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, respecto de los fondos de inversión que sean administrados por la Sociedad, en su actuar, se regirán por los deberes de diligencia y lealtad a que se refieren los artículos 30 (treinta) a 37 (treinta y siete) de la Ley del Mercado de Valores. La acción de responsabilidad por el incumplimiento a dichos deberes se ejercerá en los términos de los artículos 38 (treinta y ocho) a 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores. En cualquier caso, la acción de responsabilidad será en favor del fondo de inversión que sufra el daño patrimonial, y será sin perjuicio de aquellas otras acciones que corresponda ejercer a socios, acreedores y terceros conforme a la Ley de Fondos de Inversión y demás leyes aplicables. -----

- - - La Sociedad deberá implementar, por cuenta de los fondos de administración, mecanismos que permitan a sus accionistas contar con información oportuna relativa al porcentaje de su tenencia accionaria, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 (catorce) de la Ley de Fondos de Inversión. -----

- - - **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Para que las sesiones del Consejo de



Administración sean válidas deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo, por el Secretario o por el contralor normativo, o por los consejeros que representen el 25% (veinticinco por ciento) del mismo, en cualquier tiempo bastando al efecto la notificación oportuna a todos los miembros del Consejo, mediante una comunicación con anticipación de 8 (ocho) días previos a su celebración y se requerirá siempre la asistencia mínima de la mitad de los consejeros, ya sea que la sesión se celebre en virtud de primera comunicación o comunicaciones subsecuentes, y tomará sus resoluciones por mayoría de los consejeros presentes; en caso de empate, el presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. No será necesaria dicha comunicación si el Consejo sesiona con la totalidad de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes. De cada sesión se levantará un acta que firmará el Presidente, el Secretario y, en caso de asistir, el Comisario. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.**- Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo del Consejo (así) de Administración, adoptadas por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo siempre que se confirmen por escrito. -----

----- **VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD** -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO.**- La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a un comisario Propietario y podrá haber un comisario suplente, los cuales serán designados en Asamblea General Ordinaria de Accionistas. El comisario desempeñará su cargo por un año y podrá ser reelecto. Continuará en funciones hasta que la persona designada para sustituirlo tome posesión de su cargo. ---

- - - - Tendrá las atribuciones y obligaciones enumeradas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.**- La Asamblea General de Accionistas designará al contralor normativo y podrá suspender, remover o revocar su nombramiento. El contralor normativo tendrá la obligación de reportar a la propia Asamblea acerca del ejercicio de sus funciones y será responsable de: -----

- - - - I.- Establecer procedimientos para asegurar que se cumpla con la normatividad externa e interna aplicable, para verificar la adecuada observancia del prospecto de información al público inversionista de los fondos de inversión a los que le preste servicios y para conocer de los incumplimientos. -----

- - - - II.- Proponer al Consejo de Administración el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información conforme a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - III.- Recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos, para su conocimiento y análisis. -----

- - - - IV.- Informar anualmente al Consejo de Administración sobre las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la Sociedad, así como respecto de las quejas y reclamaciones que los accionistas de los fondos de



inversión a los que preste sus servicios presenten. -----

- - - - V.- Presentar al Consejo de Administración un informe anual en el que se contengan los asuntos previstos en la fracción anterior. -----

- - - - VI.- Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz y sin voto. -----

- - - - VII.- Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general y las que se establezcan en los presentes Estatutos para el adecuado desempeño de sus responsabilidades. -----

- - - - Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y al auditor externo de la Sociedad, de conformidad con la legislación aplicable. -----

- - - - El procedimiento para la designación, suspensión, remoción o revocación de nombramiento de contralor normativo será el siguiente: -----

- - - - I.- Designación -----

- - - - La designación del contralor normativo de la Operadora se tratará y, en su caso, se aprobará en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, debiendo elegir a la persona que considere idónea para el desempeño del cargo de contralor normativo. En la Asamblea que corresponda, se deberán manifestar las razones y cualidades que el candidato posea para el efectivo desempeño. Asimismo, previo a la Asamblea, el candidato respectivo deberá haber proporcionado la información suficiente que acredite los requisitos señalados en el artículo 61 (sesenta y uno) de la ley de Fondos de Inversión y aquellos que, en su caso, establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que, en general, acredite contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, que no haya sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sistema financiero, que no haya sido condenado por sentencia irrevocable derivado de la comisión de un delito patrimonial y que cuente con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. ---

- - - - II.- Suspensión -----

- - - - La suspensión del desempeño del cargo de contralor normativo podrá acordarse por mayoría de votos de los accionistas presentes de la Asamblea que corresponda, en los casos en que dicho Contralor así lo solicite por razones personales, debiendo designar a una persona que, de manera interina, realice las funciones de dicho Contralor. En todo caso, el plazo máximo de suspensión del desempeño del cargo podrá ser de 120 (ciento veinte) días naturales. En caso de que el contralor normativo manifestara su imposibilidad para reincorporarse en dicho plazo, la Asamblea procederá en su próxima reunión a designar a un nuevo contralor normativo, en términos de lo establecido en el inciso A precedente. Asimismo, informará dicha situación a la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, Asociación Civil, ("AMIB") y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - III.- Remoción o revocación -----

acciones del fondo de inversión de que se trate que haya distribuido la Sociedad correspondan al capital social autorizado del propio fondo de inversión. -----

- - - - Para el ejercicio de estas funciones, la Sociedad deberá proporcionar y dar acceso a toda la información necesaria para su cumplimiento. -----

- - - - El contralor normativo no deberá ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.**- El contralor normativo de la Sociedad, además de lo previsto en los Artículos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo anteriores, estará obligado a: -----

- - - - I.- Presentar al Consejo de Administración, a los accionistas del fondo de inversión de que se trate y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un informe detallado sobre la situación observada, señalando si durante el desempeño de sus funciones de vigilancia encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguno de los fondos de inversión. Lo anterior, con sujeción a las disposiciones de carácter general que para tales efectos expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que se deberá señalar la periodicidad del informe y los medios para su entrega. -----

- - - - II.- Poner a disposición del público en general la información relativa al ejercicio de sus funciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante reglas de carácter general. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la relevancia de esa información para transparentar al público la solvencia, liquidez y seguridad operativa de los fondos de inversión de que se trate. -----

- - - - III.- Conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para desempeñar sus funciones, por un plazo de al menos 5 (cinco) años. Así mismo, deberá suministrar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los informes y demás elementos de juicio en los que se sustente el desempeño de sus funciones de vigilancia. -----

- - - - IV.- En su caso, convocar a las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.**- El contralor normativo, director general y funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al del director general en la Sociedad en ningún caso podrán ocupar algún otro empleo, cargo o comisión en alguna sociedad operadora de fondos de inversión, así como en distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión o bien, en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple. Sin perjuicio de lo anterior, podrá desempeñarse como contralor normativo en la Sociedad, quien a su vez sea contralor normativo de la institución de crédito o casa de bolsa que pertenezca al mismo grupo financiero que la Sociedad. ----

- - - - El contralor normativo, directores generales de la Sociedad, los



funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al del director general y las personas encargadas de llevar a cabo la promoción y venta de acciones de fondos de inversión de que se trate, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34 Bis 4 (treinta y cuatro bis cuatro), 35 (treinta y cinco) y 61 (sesenta y uno) de la Ley de Fondos de Inversión, según corresponda, así como residir en territorio nacional. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración, así como los comisarios y el director general no requerirán garantizar el desempeño de sus funciones. --

----- **ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS** -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar o ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma señale, o a falta de designación, bajo la responsabilidad del Consejo de Administración, por el Presidente del mismo. -----

- - - - Las resoluciones legalmente adoptadas serán obligatorias para todos los accionistas ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos del artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- - - - Las Asambleas serán Extraordinarias y Ordinarias: -----

- - - - a).- Extraordinarias: las que se reúnan para conocer y resolver sobre los asuntos enumerados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - b).- Ordinarias: las señaladas por los artículos 180 (ciento ochenta) y 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** Las Asambleas Ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura del ejercicio social, la que además de tratar los asuntos especificados en el orden del día, deberá tratar los puntos contenidos en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración o por el comisario. No obstante, los accionistas que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social podrán pedir por escrito en cualquier momento que el Consejo o el comisario convoque a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud. ---

- - - - Cualquier accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Consejo de Administración o el comisario, no hiciera la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad la hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones con ese objeto. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Las convocatorias para Asambleas señalarán con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar, en la inteligencia



de que deberán celebrarse bajo pena de nulidad en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, además contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan. -----

- - - - Las convocatorias deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación de dicho domicilio y, a partir de que entre en vigor el sistema electrónico que establezca la Secretaría de Economía, las convocatorias deberán hacerse sólo por medio de la publicación de un aviso en dicho sistema electrónico, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, si se trata de Asamblea General Ordinaria Anual con la misma anticipación. -----

- - - - Las convocatorias subsecuentes deberán publicarse en igual forma por lo menos con 8 (ocho) o 5 (cinco) días de anticipación, respectivamente, a la fecha fijada para la Asamblea. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.**- Las Asambleas podrán celebrarse sin previa publicación de convocatoria, si el capital social está totalmente representado en el momento de la votación. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.**- Para ser admitidos en una Asamblea los accionistas deberán estar inscritos en el libro a que se refiere el Artículo Décimo de estos Estatutos y deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, en una Institución Bancaria o Institución para el Depósito de Valores, hasta 24 (veinticuatro) horas antes de la fecha y hora de la celebración de la Asamblea y entregará la constancia expedida por las instituciones bancarias. -----

- - - - Los accionistas podrán recibir del Secretario de la Sociedad una tarjeta de admisión que exprese el nombre del accionista, número de acciones, el carácter con el que comparece y el número de votos a que tiene derecho. -----

- - - - Contra el depósito de las acciones o del recibo de depósito, se podrán expedir las tarjetas de admisión correspondientes. -----

- - - - Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por las personas o persona que designe por carta poder firmada ante 2 (dos) testigos, no pudiendo ser apoderados los miembros del Consejo de Administración o algún comisario. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.**- Las actas de Asamblea se registrarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea así como por el comisario que concurra. El Secretario de la Asamblea preparará un expediente de la Asamblea que contendrá: -----

- - - - a).- Un ejemplar del o los diarios en que se publicó la convocatoria, o del aviso publicado en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, salvo que se trate de asamblea totalitaria. -----

- - - - b).- Copia de las cartas poder que se hubieren presentado. -----

- - - - c).- Lista de asistencia autenticada por los escrutadores. -----

- - - - d).- Los informes o dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado a la Asamblea. -----

- - - - Si por cualquier motivo no se instalare una Asamblea convocada



legalmente este hecho y su causa se harán constar en el libro de actas. -----

- - - - Las actas de las Asambleas Extraordinarias, se protocolizarán ante fedatario público. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.**- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo. En caso de que el Presidente estuviera ausente, presidirá la persona que designen los accionistas por mayoría de votos. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.**- Para ser válidas las Asambleas Generales Ordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea. En caso de Asambleas Generales Ordinarias celebradas por virtud de segunda o ulterior convocatoria, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de acciones representadas. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.**- Para ser válidas las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el 75% (setenta y cinco) por ciento del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de dicho capital. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para ser válidas las Asambleas Generales Extraordinarias deberán reunir en todo caso por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de dicho capital y las resoluciones deberán tomarse por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.**- Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fuere tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución. -----

----- EJERCICIO SOCIAL y BALANCE -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.**- El ejercicio social de la Sociedad durará un año que se contará a partir del 1 de enero y terminará el 31 (treinta y uno) de diciembre del mismo año. Por excepción el primer ejercicio social comprenderá de la fecha de constitución de la Sociedad al 31 de diciembre del mismo año. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.**- Dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se formulará un informe que contendrá los puntos a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La formulación de dicho informe estará encomendada al Consejo de Administración. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.**- El comisario con cuando menos 15 (quince)



días antes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, presentará un informe conteniendo los puntos a que se refiere la fracción cuarta del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.**- El informe a que se refiere el Artículo Trigésimo Cuarto de estos Estatutos, incluido el informe del comisario, deberán quedar terminados y a disposición de los accionistas durante los 15 (quince) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para que puedan ser examinados por los accionistas en la oficina de la Sociedad. -----

----- UTILIDADES Y PÉRDIDAS -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.**- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la Asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. No podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas surgidas de uno o varios ejercicios anteriores o haya sido reducido el capital social.-

- - - - Las utilidades de cada ejercicio social serán distribuidas como sigue: el 5% (cinco por ciento) para constituir o reconstituir el fondo de reserva legal hasta que sea igual por lo menos al 20% (veinte por ciento) del capital social. Si la Asamblea así lo determina, podrá asignar las cantidades que juzgue convenientes para constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de la reserva. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**- Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas primeramente por los fondos de reserva y a falta de éstos por el capital social. -----

- - - - Los accionistas serán responsables por las pérdidas de la Sociedad en proporción de las acciones que posean, pero su responsabilidad queda limitada al pago de sus aportaciones. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**- Los socios fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad. -----

----- FUSIÓN Y ESCISIÓN -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.**- La fusión y escisión de la Sociedad, se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 Bis 1 (ochenta y uno Bis uno), 81 Bis 2 (ochenta y uno Bis dos) y 81 Bis 3 (ochenta y uno Bis tres) de la Ley de Fondos de Inversión, respectivamente. -----

----- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.**- La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en los capítulos X (diez romano) y XI (once romano) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones siguientes: -

- - - - La designación de los liquidadores corresponderá: -----

- - - - I.- A la Asamblea de Accionistas, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano y sujeto al procedimiento



señalado en el artículo 81 Bis 4 (ochenta y uno Bis cuatro) de la Ley de Fondos de Inversión. En este supuesto, deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley de Fondos de Inversión o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 (sesenta) días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado por la Sociedad; y -----

- - - - II.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando la disolución y liquidación de la Sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 83 (ochenta y tres) de la Ley de Fondos de Inversión. -----

- - - - En caso que, por causa justificada, el liquidador designado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores renuncie a su cargo, ésta deberá designar a la persona que lo sustituya dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a que surta efectos la renuncia. -----

- - - - En los casos a que se refiere esta fracción, la responsabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de este último. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** El nombramiento de liquidador de la Sociedad deberá recaer en instituciones de crédito, casas de bolsa, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de entidades financieras. -----

- - - - Cuando el nombramiento del liquidador recaiga en personas físicas, deberá observarse que tales personas cumplan con los requisitos señalados en las fracciones II (dos romano), III (tres romano), V (cinco romano) y VI (seis romano) del artículo 14 Bis 11 (catorce bis once) de la Ley de Fondos de Inversión, así como los siguientes: -----

- - - - I.- No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad, y -----

- - - - II.- No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las empresas que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. -----

- - - - Tratándose de personas morales en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán



cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los incisos I (uno romano) y II (dos romano) anteriores. -----

- - - - El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá ejercer el encargo de liquidador con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de instituciones de crédito, de casas de bolsa o de personas físicas que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción. -----

- - - - Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la Sociedad deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador manifestando tal circunstancia. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** En el desempeño de su función, el liquidador deberá: -----

- - - - I.- Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad. En caso que de su dictamen se desprenda que la Sociedad se ubica en causales de concurso mercantil, deberá solicitar al juez la declaración del concurso mercantil conforme a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, informando de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----

- - - - II.- Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de valores para su aprobación los procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes derivados de operaciones de la Sociedad, por cuenta de terceros, así como las fechas estimadas para su aplicación; -----

- - - - III.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II (dos romano) anterior, instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones a cargo de la Sociedad derivadas de las operaciones reservadas a la Sociedad sean finiquitadas o transferidas a otros intermediarios a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento; -----

- - - - IV.- Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ésta deba. ---

- - - - Para efectos de lo anterior, en primer término, el liquidador deberá separar y realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes derivados de operaciones de la Sociedad, por cuenta de terceros, conforme a lo señalado en el inciso II (dos romano) de este Artículo. -----

- - - - En caso que los valores o efectivo de los clientes de la Sociedad, derivados de operaciones por cuenta de terceros no sean suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, en protección de los intereses de los clientes de la Sociedad, el liquidador deberá destinar los activos de que disponga la Sociedad por cuenta propia preferentemente al pago de las operaciones que conforme a derecho haya realizado con sus clientes, en cumplimiento de su objeto, incluyendo el pago de operaciones realizadas por la Sociedad por cuenta de terceros. Lo anterior, siempre y cuando los referidos valores, efectivo o activos no estén afectos en garantía de otros compromisos o no se vulneren los derechos de terceros acreedores. -----

- - - - En caso que los referidos activos no sean suficientes para cubrir los



pasivos de la Sociedad, el liquidador deberá solicitar el concurso mercantil;

- - - - V.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance Final de la liquidación. -----

- - - - El caso que la liquidación no concluya dentro de los 12 (doce) meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la Asamblea de Accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener estados financieros de la Sociedad y deberá estar, en todo momento a disposición de los accionistas. Sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo, el liquidador deberá convocar a la Asamblea de Accionistas, en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. -----

- - - - Cuando habiendo el liquidador convocado a la Asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar, en 2 (dos) diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas, indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados; -----

- - - - VI.- Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha Asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario o bien, dicho balance sea objetado por la Asamblea de manera infundada a juicio del liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los accionistas en términos de las leyes;

- - - - VII.- Hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad física y material de llevar a cabo la liquidación legal de la Sociedad para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos 180 (ciento ochenta) días naturales a partir del mandamiento judicial. -----

- - - - El liquidador deberá publicar en 2 (dos) diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente. -----

- - - - Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial; -----

- - - - VIII.- Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables, y -----

- - - - IX.- Abstenerse de comprar, para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad, sin consentimiento expreso de la Asamblea. -----



- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.**- La Comisión Nacional Bancaria de Valores ejercerá las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere la fracción II (dos romano) del Artículo Cuadragésimo Sexto de estos Estatutos. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley de Fondos de Inversión respecto de los delitos señalados en el Apartado F de la Sección Segunda del Capítulo Quinto del Título IV de dicha ley. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.**- El concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes: -----

- - - - I.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil; --

- - - - II.- Declarado el concurso mercantil, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra o bien, la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra; -----

- - - - III.- El cargo de conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, casas de bolsa, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 83 Bis 1 (ochenta y tres Bis uno) de la Ley de Fondos de Inversión; -----

- - - - IV.- Declarado el concurso mercantil, quien tenga a su cargo la administración de la Sociedad deberá presentar para aprobación del juez los procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes, derivados de operaciones de la Sociedad por cuenta de terceros, así como las fechas para su aplicación. El juez, previo a su aprobación, oirá la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y -

- - - - V.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en la fracción anterior. -----

- - - - Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detectara algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento del juez. -----

----- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.**- La inspección y Vigilancia corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en la Ley de Fondos de Inversión. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a solicitud de las Autoridades citadas en el artículo 55 Bis 1 (cincuenta y cinco Bis uno) de la Ley de Fondos de Inversión y, con base en el principio de reciprocidad, podrá



realizar visitas de inspección a las filiales. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o bien, en cooperación con la autoridad financiera del exterior de que se trate, podrá permitir que esta última la realice. -----

- - - - La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con 30 (treinta) días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente: -----

- - - - I.- Descripción del objeto de la visita, y -----

- - - - II.- Disposiciones legales aplicables al objeto de la solicitud. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a las autoridades financieras del exterior que realicen visitas en términos de este Artículo un informe de los resultados obtenidos. -----

REFORMAS

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.**- Las modificaciones a los presentes Estatutos deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de valores. Con esta aprobación, los estatutos de la Sociedad modificados podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio. -----

- - - - En todo caso, la Sociedad deberá proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el testimonio notarial o la póliza expedida por notario o corredor público, en el que conste la formalización de las modificaciones a los estatutos sociales y copia del instrumento público expedido por fedatario público relativa a las actas de sus Asambleas. -----

DISPOSICIONES GENERALES

- - - - **QUINCUGÉSIMO PRIMERO.**- Sustitución de Comités. La Comisión Nacional podrá autorizar que los comités constituidos por la Sociedad realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités, administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes de su grupo financiero, siempre que la Sociedad lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad y de dichas entidades, en términos de lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco (45) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en el entendido que, una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades, en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - **QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.**- Reformas. Las modificaciones a los presentes Estatutos deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Con esta aprobación, los estatutos de las Sociedad modificados podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio. -----

- - - - En todo caso, la Sociedad deberá proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el testimonio notarial o la póliza expedida por notario o corredor público, en el que conste la formalización de las modificaciones a los estatutos sociales y copia del instrumento público expedido por fedatario



público relativa a las actas de sus Asambleas." -----

----- P E R S O N A L I D A D -----

- - - - La licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ acredita la capacidad y legal existencia de "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, así como las facultades con las que comparece en su carácter de apoderada, con los documentos relacionados en este instrumento y con la copia certificada de la escritura número treinta y nueve mil novecientos sesenta y seis, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, otorgada ante el licenciado Alberto Tarcisio Sánchez Colín, titular de la notaría número ochenta y tres de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS, instrumento por el cual "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, otorgó en favor de la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, poder general para actos de administración limitado.

- - - - La compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que comparece conserva íntegro su vigor y que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, que su representada tiene capacidad legal y que no ha sufrido modificación estatutaria distinta de las que han quedado relacionadas en este instrumento. -----

----- G E N E R A L E S -----

- - - - Por sus generales la compareciente manifestó ser mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, donde nació el día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, soltera, abogada, con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número uno, piso doce, colonia Polanco segunda sección, código postal once mil quinientos treinta, en esta ciudad, con Clave Única de Registro de Población "CAVM SEIS CINCO CERO CUATRO UNO SEIS MDFRLN CERO CINCO", y se identifica con el personal conocimiento que de ella tiene el suscrito notario.

----- AVISO DE PRIVACIDAD -----

- - - - Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de la notaría y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la página de internet "www.notaria201.com.mx", por lo que con la firma del presente instrumento, la compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales. -----

- - - - YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: I.- Que ante la compareciente me identifiqué plenamente como notario. II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los originales a que me remito y tuve a la vista. III.- Que advertí a la compareciente de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante notario. IV.- Que conozco personalmente a la compareciente. V.- Que la citada



compareciente tiene a mi juicio capacidad legal. VI.- Que hice saber a la compareciente que tiene derecho a leer el presente instrumento. VII.- Que leí a la misma este instrumento, explicándole su valor, consecuencias y alcances legales, a lo que manifestó su comprensión plena. VIII.- Que solicité al compareciente, el aviso de actualización de información, presentado por su representada al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, sin que me fuera exhibido, y que cumplí con la obligación a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera en términos del tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. IX.- Que manifestó su conformidad y firmó el día de su fecha en UNIÓN DEL SUSCRITO NOTARIO QUIEN AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO, por no haber impedimento legal para ello.- DOY FE. -----

MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ.- FIRMA.- H. M. CÁRDENAS V.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

- - - - ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA "SCOTIA FONDOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, EN SU CARÁCTER DE INTERESADA.- LE CORRESPONDE SER EL PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN.- VA EN VEINTISIETE PÁGINAS.- CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE. -----

EXP. 22-0342
SRG/DAR/rrz*

rrz



